



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 17 DE MAYO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal **Alaquines, S.L.P.**

La Ciudadana Presidenta Municipal Constitucional de **Alaquines S.L.P. C. Profra. Maria Leonides Secaida López**, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión **Extraordinaria** de fecha **11 de febrero del año 2008**, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Tránsito Municipal** del H. Ayuntamiento de **Alaquines S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
PROFRA. MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal **Alaquines, S.L.P.** El que suscribe **C. PROFRA. JOSÉ OTONIEL MORIN CARMONA**, Secretario Oficial del H. Ayuntamiento de **Alaquines, S.L.P.**, Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión **Extraordinaria** de Cabildo, celebrada el día **11** del mes de **Febrero** del años **dos mil ocho**, el H. Cabildo por acuerdo unánime aprobó el Reglamento de **Tránsito Municipal** del Municipio de **Alaquines, S.L.P.**, Mismo que remite al Ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SECRETARIO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO.
PROFR. JOSÉ OTONIEL MORIN CARMONA.
(RUBRICA)

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO
DEL MUNICIPIO DE ALAQUINES, S. L. P.**

TITULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento de Tránsito es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general dentro del territorio del municipio de Alaquines, Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 2º. Este reglamento tiene por objeto normar el tránsito y circulación de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio, y las que, siendo de jurisdicción estatal, estén suscritas a los acuerdos de coordinación correspondientes; así como sus aspectos correlativos, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, en el artículo 13 de la Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luís Potosí, en la Ley del Municipio Libre del Estado de San Luís Potosí y demás Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 3º. Para efectos del presente Reglamento además de lo estipulado en el artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luís Potosí, se entiende por:

I.- MUNICIPIO: El municipio de Alaquines;

II.- AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Alaquines;

III.- ESTADO: El Estado de San Luís Potosí;

IV.- LEY: La Ley de Tránsito del Estado de San Luís Potosí;

V.- REGLAMENTO: El Reglamento de Tránsito del Municipio de Alaquines;

VI.- DIRECCION: La Dirección de Tránsito del municipio de Alaquines;

VII.- DIRECTOR: El Director de Tránsito del municipio de Alaquines;

VIII.- ACERA O BANQUETA: La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;

IX.- CALLE: La parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos;

X.- CAMINO O CARRETERA: La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la interconexión entre los centros de población o lugares de interés público, incluye el derecho de vía donde se aloja;

XI.- INTERSECCIÓN: La zona donde se cruzan dos o más vías públicas;

XII.- ANDADORES: Vía pública destinada únicamente a la circulación de peatones;

XIII.- AGENTE DE TRÁNSITO: El servidor público de la Dirección de Tránsito, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones; y

XIV.- MANEJO A LA DEFENSIVA: Conducir con precaución, previendo las acciones de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 4º. Son Autoridades Municipales en materia de Tránsito:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Director de Tránsito; y

IV.- El cuerpo operativo de Tránsito, que está integrado por Comandantes, Peritos, Agentes en hechos de tránsito terrestre y Agentes de Tránsito, en sus diferentes niveles.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 5º. Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Celebrar convenios conforme a lo dispuesto a este Reglamento;

II.- Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de este reglamento; y

III.- Las que este Reglamento y demás disposiciones legales señalen.

ARTÍCULO 6º.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I.- Dictar las disposiciones generales relativas a la organización y vigilancia del tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal y en las convenidas y coordinadas con el gobierno federal y estatal;

II.- Acordar y ordenar medidas para prevenir accidentes con motivo de la circulación de vehículos;

III.- Suscribir y Ejecutar convenios de coordinación y prestación del servicio de Tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con los Municipios conurbados y con los particulares;

IV.- Suscribir y ejecutar convenios de coordinación de los sistemas de tránsito y control vial, previo acuerdo del Ayuntamiento,

con las autoridades Federales, Estatales y otros Municipios; y

V.- Las que este Reglamento y demás disposiciones legales señalen.

ARTÍCULO 7º.- Son atribuciones del Director de Tránsito:

I.- Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;

II.- Establecer las Medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías publicas;

III.- Coadyuvar cuando así lo soliciten las autoridades;

IV.- Resolver el Recurso de Revisión presentado por los usuarios de las vías públicas;

V.- Suscribir convenios con organizaciones e instituciones para el desarrollo vial del municipio;

VI.- Acordar con el cuerpo operativo de tránsito los asuntos que requieran su atención y que le otorgan las otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;

VII.- Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad vial;

VIII.- Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas;

IX.- Organizar y controlar el tránsito en el municipio;

X.- Establecer áreas de estacionamiento en la vía pública; y

XI.- Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a este reglamento al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 8º.- Son atribuciones del cuerpo operativo de tránsito:

I.- Vigilar el cumplimiento de este reglamento y extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;

II.- Detener a los vehículos y conductores en los casos que establecen las leyes y reglamentos; y

III.- Utilizar la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9º.- El perito y/o agente en accidentes de tránsito terrestre, atenderá todas las labores relacionadas con accidentes terrestres por motivo del tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias municipales para que desarrollen acciones correlativas a la función de Tránsito y Tránsito, deberán obtener el visto bueno de la Dirección antes de aplicarlo.

ARTÍCULO 11.- A petición de propietarios o representantes le-

gales, de bienes inmuebles de uso vial público, los Agentes de tránsito podrán aplicar el presente Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- Todo usuario de la vía publica se abstendrá de realizar actos que obstaculicen el libre transito de peatones, vehículos y semovientes, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades publicas o privadas.

ARTÍCULO 13.- Cuando en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra se deberá de observar lo siguiente:

I.- En el día se instalaran las señales preventivas necesarias, que avisen claramente el peligro, por lo que deberá de usarse una cinta plástica de color llamativo, delimitando el área de trabajo; si la área obstruye la acera, se deberá de proveer el paso seguro a los peatones con un andador protegido; y

II.- Durante la noche se utilizaran todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con mechones y/o lámparas intermitentes.

TITULO CUARTO DE LOS VEHICULOS

CAPÍTULO PRIMERO CLASIFICACION Y EQUIPO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 14.- Los vehículos se clasifican de acuerdo al artículo 17 de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de este reglamento son:

I.- VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

II.- VEHICULOS DE SERVICIO LOCAL: Los destinados a la administración publica, ya sea del orden federal, estatal o municipal, así como aquellos destinados al servicio diplomático.

III.- VEHICULOS DE TRANSPORTACION ESCOLAR: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos, de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señala el presente reglamento.

IV.- VEHICULOS DE EMERGENCIA: los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito, policía y grúas; los cuales portaran los colores de la corporación correspondiente y deberán de estar provistos de señal acústica audible a una distancia de 60 metros o mas.

Esta y las demás disposiciones de emergencia no deberán de ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 16.- Todos los vehículos para circular dentro del territorio del municipio deberán de portar placas de circulación,

tarjeta de circulación y los engomados con el número de placas vigentes.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios de los vehículos están obligados a presentarlos para su revisión anticontaminante como lo señala la legislación competente.

ARTÍCULO 18.- Las placas de circulación deberán de mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, de la misma manera queda prohibido remachar, soldar las placas del vehículo o portarlas en lugares distintos al que estén destinado para ello.

ARTÍCULO 19.- En los casos de extravió o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario tendrá la obligación de tramitar inmediatamente ante la oficina correspondiente su reposición.

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe el uso de placas, tarjeta de circulación o calcomanías en los vehículos, distintas de aquellos para los cuales fueron expedidos.

ARTÍCULO 21.- Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá de notificar tanto a la dependencia que le expidió las placas como a la Dirección. De igual forma en caso de robo deberá notificarle de inmediato por escrito al Ministerio Público del Fuero Común y a la Dirección.

ARTÍCULO 22.- Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de vehículo para el que se expidan y contendrán los datos y características, que establezca el presente Reglamento y las del artículo 17 de la Ley.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos que circulan en la vía pública del municipio deberán contar con:

- I.- Sistema de alumbrado y frenos;
- II.- Cinturones de seguridad;
- III.- Dos faros delanteros que emitan luz blanca, baja y alta;
- IV.- Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros;
- V.- Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI.- Luz blanca en la parte posterior para maniobras que se efectúen de reversa
- VII.- Claxon;
- VIII.- Silenciador en el sistema de escape;
- IX.- Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;
- X.- Espejos retrovisores;
- XI.- Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado de funcio-

namiento;

XII.- Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio; y

XIII.- Sillas porta infante en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTÍCULO 24.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá de contar con la protección adecuada, como: casco, protección en codos, rodillas, cara y ojos.

ARTÍCULO 25.- Las motocicletas motonetas y bicimotos, deberán de contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberá de contar al menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 26.- Los conductores de bicicletas deberán de mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten

ARTÍCULO 27.- El conductor de una bicicleta no deberá de manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras o áreas de uso exclusivo para los peatones.

ARTÍCULO 28.- Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas por la noche y en la parte posterior deberán contar con un reflejante color rojo.

ARTÍCULO 29.- En las motocicletas y bicicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen sitios acondicionados para ello.

ARTÍCULO 30.- Los conductores de los vehículos deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

ARTÍCULO 31.- Los motociclistas y ciclistas no deberán de sujetarse a un vehículo en movimiento que transite por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía ni transitar sobre las aceras y demás zonas exclusivas para peatones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 32.- Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección, con el objetivo de normar la vialidad. En las intersecciones controladas por agentes de tránsito prevalecerán las indicaciones de estos sobre la señalética vial.

ARTÍCULO 33.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, a detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentraciones de peatones.

ARTÍCULO 34.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere la autorización oficial, por lo que deberá de solicitarse por escrito y con la debida anticipación; si fuere necesario pintar marcas sobre el pavimento estas deberán ser necesariamente con pintura o materiales fácilmente removibles.

ARTÍCULO 35.- El conductor sujetara el volante con ambas manos y no llevara entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que cualquier otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

ARTÍCULO 36.- En las vías de dos o mas carriles de un solo sentido, todo conductor deberá mantener el vehiculo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que puede hacerlo con seguridad y dando previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales.

ARTÍCULO 37.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, avisando anticipadamente con luz intermitente.

ARTÍCULO 38.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal o de preferencia deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTÍCULO 39.- Tienen preferencia en el paso de vehículos los destinados al Ejercito Mexicano y emergencia; las prerrogativas concedidas que se conceden a un vehiculo de emergencia rigen solo cuando estén haciendo uso de señales audibles y luminosas especiales.

ARTÍCULO 40.- Al acercarse un vehiculo de emergencia que lleve simultáneamente señales audibles y luminosas especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela lo mas posiblemente cercana a la acera y si fuere necesario se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehiculo de emergencia.

ARTÍCULO 41.- Los conductores tienen la obligación, al aproximarse al lugar donde esta encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

ARTÍCULO 42.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar un riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 43.- Los conductores de los vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

ARTÍCULO 44.- Los conductores que circulen sobre las vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales, previendo evitar un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente tendrán que hacer alto al intentar entrar en estas.

ARTÍCULO 45.- El vehiculo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un crucero sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho o a aquellos que se encuentren ostensiblemente dentro de dicha intersección.

ARTÍCULO 46.- Cuando la señaletica permita el desplazamiento de vehículos en una intersección, pero en el momento en que no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la circulación, quedara prohibido seguir de frente.

ARTÍCULO 47.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehiculo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTÍCULO 48.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores deberán de hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo de circulación y proceder de la siguiente manera:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomaran oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo del sentido de la circulación; después de entrar a la intersección deberá de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por las calles que salieron. Una vez que haya dado vuelta a la izquierda deberá quedar colocado a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo de circulación y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximaran tomando el carril izquierdo y después de entrar a la intersección, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorpora; y

VI.- En las vueltas a la izquierda deberán dejarse a la derecha del centro de la intersección.

ARTÍCULO 49.- Las luces deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrán emplearse como señal de advertencia.

ARTÍCULO 50.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 15 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera en el tránsito.

TITULO QUINTO DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

ARTÍCULO 51.- Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deberán cumplir con las disposiciones que marca este reglamento las indicaciones de los agentes de tránsito que actúen conforme a él y los dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 52.- Al cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas o en zonas destinadas para ello, perpendicularmente a las aceras o banquetas y atendiendo a las indicaciones del Agente de tránsito.

ARTÍCULO 53.- Los peatones circularán por las aceras o banquetas, y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Los peatones, cuando no exista acera o banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido a los peatones cruzar las calles e intersecciones en forma diagonal.

ARTÍCULO 56.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 57.- Los peatones que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo preferentemente por el lado de la acera o banqueta, cuando éste se encuentre detenido.

ARTÍCULO 58.- Las personas de capacidades diferentes y adultos mayores gozaran de las siguientes preferencias:

I.- En las intersecciones donde no exista señalética o agentes de tránsito, tendrán derecho de paso sobre los vehículos;

II.- En intersecciones donde exista señalética, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vía pública que pretendan cruzar tenga la luz roja encendida, o el semáforo peatonal lo indique. Y cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio del color de luz, los conductores esperarán a que termine la maniobra de cruce;

III.- Serán auxiliados por el agente de tránsito o peatones en el momento del cruce de la intersección; y

IV.- Se respetaran los espacios destinados para ellos en los estacionamientos rampas de acceso, oficinas y demás lugares públicos.

ARTÍCULO 59.- Los escolares gozaran de derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin. El ascenso y descenso de escolares de vehículos que los trasladen se realizara en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados.

TITULO SEXTO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PERMISOS PARA CONDUCIR VEHICULOS

ARTÍCULO 60.- La expedición de licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley.

ARTÍCULO 61.- Las personas mayores de 16 y menores de 18 años podrán solicitar a la Dirección, la correspondiente licencia provisional para conducir vehículos del servicio particular, motocicletas, motonetas y bicimotos.

ARTÍCULO 62.- Para la obtención de la licencia provisional deberán de cubrir los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud, firmada por los padres o tutores, ante la Dirección,

II.- Asistir al curso que imparten las autoridades de tránsito y aprobar la evaluación correspondiente; y

III.- Cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Las licencias provisionales de las cuales habla el presente capítulo solo serán validos dentro del municipio y en horario de 05:00 hrs. a 23:00 hrs. y podrán ser revocados por la Dirección a su libre arbitrio por causa justificada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 64.- Previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio se podrá autorizar estacionamiento exclusivo en la vía pública, justificando el motivo por el cual sea necesario, previo estudio de factibilidad vial de la Dirección, cuando se trate de los siguientes supuestos:

I.- Dependencias gubernamentales;

II.- Establecimientos de carácter comercial;

III.- Instituciones educativas;

IV.- Personas con capacidades diferentes;

V.- Servicio de emergencia; y

VI.- Uso exclusivo de particulares.

ARTÍCULO 65.- La duración de los permisos a que se hace mención en el artículo anterior será anual pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo a criterio de la Dirección.

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido delimitar con cualquier objeto áreas de estacionamiento en la vía publica.

TITULO SEPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 67.- A los conductores les esta prohibido:

I.- Arrojar la basura en la vía publica desde un vehiculo en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será el responsable solidario;

II.- Obstruir la vía publica con su vehiculo excepto en el caso de fallas mecánicas o falta de combustible, en cuyo caso el conductor instalara las señales preventivas necesarias para advertir sobre la obstrucción;

III.- Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV.- Encender y circular el vehiculo cuando el motor expida exceso de humo;

V.- Obstruir o entorpecer la marcha de columnas escolares, religiosos, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;

VI.- Conducir un vehiculo con mayor numero de personas a las señaladas en la tarjeta de circulación correspondiente;

VII.- Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas estupefacientes;

VIII.- Circular por otro lado que no sea el derecho de la vía publica;

IX.- Circular en sentido contrario al establecido;

X.- Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva y/o zonas de alto tránsito;

XI.- Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad así lo exijan;

XII.- Adelantar o rebasar cualquier vehiculo que se haya detenido ante una zona de pasote peatones marcada o no para permitir el paso de estos;

XIII.- Invadir el carril de sentido opuesto con objeto de adelantar hileras de vehiculos;

XIV.- Rebasar vehículos por el acotamiento, así como adelantar o rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no ofrezca visibilidad, en curva cuando el carril contrario no este libre de tránsito;

XV.- Circular con un infante en la parte delantera del vehiculo sin la protección adecuada;

XVI.- Circular con las manos ocupadas con cualquier persona u objeto, distinto al volante del vehiculo;

XVII.- Circular con sin cinturón de seguridad colocado sobre el conductor y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehiculo;

XVIII.- Circular con los faros de niebla encendidos sin objeto alguno;

XIX.- Abandonar vehículos en la vía publica;

XX.- Abandonar el vehiculo en caso de accidente; y

XXI.- Abstenerse o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos, cuando ameriten ser requeridos por el agente de tránsito, ante la inminente violación de una disposición reglamentaria.

ARTÍCULO 68.- Queda prohibido a los jinetes cabalgar en el la plaza principal de la cabecera municipal, zona comercial, zonas escolares y demás lugares en los cuales se desarrollen eventos masivos de peatones, en zonas cerradas o delimitadas para ello.

ARTÍCULO 69.- Todos los conductores de vehiculo a que se refiera este reglamento deberán respetar los señalamientos hechos por el agente de tránsito.

ARTÍCULO 70.- Al estacionar un vehículo en la vía publica, se deberá de observar lo siguiente:

I.- El vehiculo deberá quedar orientado en el debido sentido de circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de esta;

III.- Cuando el vehiculo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía publica, cuando queden en pendiente ascendente las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa; y

IV.- Cuando el conductor se retire del vehiculo estacionado deberá dejar apagado el motor.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe detener o estacionar vehículos en los lugares siguientes:

I.- A una distancia menor a los tres metros de una intersección

o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta o impidiendo la visibilidad;

II.- En las aceras al lado de camellones, andadores, retornos u otras vías reservadas a los peatones;

III.- Frente a las entradas de los vehículos o estacionamientos;

IV.- Al lado de un vehículo estacionado provocando estacionamiento en doble fila;

V.- Frente a la entrada de vehículos de escuelas, hospitales, clínicas o en la acera opuesta en un tramo de 10 metros;

VI.- En las zonas reservadas a personas con capacidades diferentes;

VII.- En zonas de ascenso y descenso de pasajeros;

VIII.- En el caso de vías publicas de tránsito rápido o frente a acceso de salidas;

IX.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

X.- Sobre cualquier puente de estructura elevada de una vía, vado o túnel;

XI.- Al lado de guarniciones pintadas en color amarillo determinadas por la Dirección;

XII.- En los Frentes de las escuelas señalados y autorizados por la Dirección;

XIII.- En las zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse; y

XIV.- Excederse en el tiempos marcado por los señalamientos respectivos autorizados;

ARTÍCULO 72.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el tránsito, ni cause molestias a terceros.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, colocar objetos u otro medio sobre la superficie de rodamiento a fin de apartar o evitar el estacionamiento.

ARTÍCULO 74.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en lugar prohibido, su conductor establecerá las medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito mas cercano y retirando la unidad lo mas pronto posible.

ARTÍCULO 75.- Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos, particular o de servicio publico, deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 76.- Los conductores del servicio público deberán de cumplir con las disposiciones del presente reglamento y además deberán observar las siguientes prohibiciones:

I.- Llevar las puertas abiertas durante el recorrido; en las paradas únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje, ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente sus puertas;

II.- Transportar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III.- Efectuar las paradas en lugares no autorizados; y

IV.- Rebasar los limites de velocidad establecidos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES A VEHICULOS DE CARGA

ARTÍCULO 77.- Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de los locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de estos vehículos utilizar la vía publica como terminal excepto en aquellos casos en que se cuente con autorización expresa, por escrito y vigente por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 78.- Los vehículos de carga pesada deberán de usar las vías periféricas para no ocasionar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 79.- La Dirección esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de transporte publico de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTÍCULO 80.- El horario de carga y descarga, en el perímetro de protección de la plaza principal de la cabecera municipal será fijado por la Dirección, para efectuar dichas descargas.

ARTÍCULO 81.- Se permitirá la circulación o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;

III.- No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;

IV.- No estorbe la visibilidad del conductor; ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación; y

VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales de granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga y no se ajuste a lo señalado la Dirección podrá conceder permiso especial señalando medida y protección.

ARTÍCULO 82.- Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor y los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 83.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o daños en la vía pública, previamente deberá solicitar el permiso de la Dirección, el cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTÍCULO 84.- El transporte de materias líquidas inflamables deberá trasladarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos debidamente herméticamente cerrados.

Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con las disposiciones establecidas por la Secretaría de la Defensa Nacional recabando previamente permiso de la Dirección quien fijara las condiciones de transporte. En ambos casos los vehículos deberán estar equipados con los extintores necesarios de incendio.

ARTÍCULO 85.- Los vehículos que transporten materias inflamables altamente explosivas deberán llevar una bandera en la parte posterior y, en forma ostensible rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO", "INFLAMABLES" o "PELIGRO EXPLOSIVOS" respectivamente.

ARTÍCULO 86.- Los vehículos transportadores de materiales para la construcción y similares deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario, y además cubrir el material con una lona.

ARTÍCULO 87.- En los casos de los vehículos de tracción humana, provistos de ruedas que no dañen las vías públicas y cuya tracción requiera nomás de una persona, podrá circular en la zona que determine la Dirección, cuando no excedan de 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo.

TÍTULO OCTAVO LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 88.- Se entiende por accidente de accidente de tránsito todo hecho derivado del movimiento de uno o mas vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o mas personas, semovientes, objetos fijos, semifijos, ocasionándose se-

parada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales.

ARTÍCULO 89.- Si a consecuencia de un accidente no resultare muertos, lesionados graves y solamente se causaren daños a propiedad de los particulares, podrán llegar a un convenio con o sin el conocimiento de las autoridades de tránsito.

Cuando los vehículos implicados en el accidente de tránsito sean movidos del lugar de los hechos, la autoridad de tránsito no podrá tomar conocimiento y ambos conductores deberán presentarse a denunciar los hechos ante la Agencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 90.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de lesionados deberá proceder a prestar ayuda a estos si tuviera los conocimientos indispensables.

ARTÍCULO 91.- Los conductores de vehículos que circulen por el lugar de un accidente de tránsito, colaboraran en auxiliar a los lesionados.

ARTÍCULO 92.- Si el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio, estará obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento.

ARTÍCULO 93.- Cuando en un accidente de tránsito resultaren personas muertas o lesionadas, el conductor de un vehículo deberá ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

CAPÍTULO SEGUNDO LAS GRUAS

ARTÍCULO 94.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por grúa, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

Los conductores de las grúas que auxilien en un accidente serán los responsables directos de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos; así como de las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuaran un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor o en su defecto de un testigo; inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 95.- La Dirección autorizara el servicio de grúas que efectúen el arrastre, traslado o movilización de vehículos.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 96.- Son sanciones al presente reglamento:

	INFRACCION	MULTA S.M.G.Z.	SUSCEPTIBLE CONDONACION
I.-	Cambiar de carril sin precaución	3 a 5	
II.-	Causar accidente al abrir la puerta del vehículo	5 a 10	
III.-	Causar accidente al iniciar la marcha	5 a 10	
IV.-	Causar accidente en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva	5 a 10	
V.-	Causar daños a terceros	5 a 10	
VI.-	Circular a velocidad inferior a la permitida	7 a 12	
VII.-	Circular con escapes ruidosos	5 a 10	X
VIII.-	Circular con permiso vencido	8 a 13	X
IX.-	Circular con el sistema de frenado en mal estado	5 a 10	X
X.-	Circular con placas sobrepuestas	10 a 15	
XI.-	Circular con el sistema de luces en mal estado	5 a 10	X
XII.-	Circular con una sola placa cuando se exigen dos	10 a 15	
XIII.-	Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas	10 a 15	
XIV.-	Circular el vehículo con exceso de peso o dimensión	10 a 15	
XV.-	Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y volante	10 a 15	
XVI.-	Circular con placas dobladas o alteradas	10 a 15	
XVII.-	Circular con cristales delanteros polarizados	5 a 10	X
XVIII.-	Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado	5 a 10	X
XIX.-	Circular con placas vencidas	5 a 10	X
XX.-	Circular con parabrisas que tengan objetos que obstruyan la visibilidad del conductor	4 a 8	X
XXI.-	Circular con puertas abiertas	15 a 20	
XXII.-	Circular con vehículo en mal estado de funcionamiento	5 a 10	X
XXIII.-	Circular en reversa sin guardar la debida precaución	10 a 15	
XXIV.-	Circular en sentido contrario	10 a 15	
XXV.-	Circular por carril izquierdo autobuses de pasajeros	10 a 15	
XXVI.-	Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines	3 a 10	
XXVII.-	Circular sin luces	8 a 12	
XXVIII.-	Circular sin placas	10 a 20	
XXIX.-	Circular sin permiso vehículos con huellas de accidente	5 a 10	
XXX.-	Circular zigzagueando	15 a 25	
XXXI.-	Conducir agarrando con una mano el volante	5 a 10	
XXXII.-	Conducir sin precaución un vehículo del servicio particular	10 a 15	
XXXIII.-	Conducir sin precaución un vehículo de servicio público urbano	30 a 40	
XXXIV.-	Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido	10 a 15	
XXXV.-	Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido	8 a 15	
XXXVI.-	No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril	4 a 10	
XXXVII.-	Emitir los vehículos en forma notoria humo, ruido y sonido	6 a 12	X
XXXVIII.-	Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo	8 a 15	
XXXIX.-	Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario	8 a 15	
XL.-	Estacionarse en doble fila	15 a 20	
XLI.-	Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes	15 a 25	
XLII.-	Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento	8 a 20	
XLIII.-	Estacionarse en paradas autorizadas de transporte urbano	8 a 20	
XLIV.-	Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas	8 a 20	
XLV.-	Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos	8 a 20	
XLVI.-	Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes	10 a 20	
XLVII.-	Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores	10 a 20	
XLVIII.-	Exceso de velocidad en zona urbana	20 a 50	
XLIX.-	Exceso de velocidad en zona escolar	20 a 50	
L.-	Exceso de velocidad en zona restringida	20 a 50	
LI.-	Falta de calcomanía o holograma	2 a 5	X
LII.-	Falta de espejos reglamentarios	5 a 10	X
LIII.-	Falta de placa en motocicleta	10 a 15	

LIV.-	Falta de una o dos defensas	2 a 5	X
LV.-	Hacer alto sobre una zona peatonal	5 a 10	
LVI.-	Hacer paradas en un lugar diferente al autorizado	10 a 15	
LVII.-	Invadir carril de circulación contrario	5 a 10	
LVIII.-	Llevar placas en el interior del vehículo o en lugar diferente al destinado para ello o de forma no visible, en mal estado o alterado	15 a 20	X
LIX.-	Manejar con aliento alcohólico	14 a 20	
LX.-	Manejar con primer grado de ebriedad	25 a 50	
LXI.-	Manejar con segundo grado de ebriedad	30 a 50	
LXII.-	Manejar con tercer grado de ebriedad	35 a 50	
LXIII.-	Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir	8 a 15	X
LXIV.-	Manejar con licencia vencida	10 a 20	X
LXV.-	Manejar sin la licencia correspondiente	12 a 20	X
LXVI.-	Manejar sin licencia de conducir	15 a 25	
LXVII.-	Mover un vehículo del lugar del accidente	10 a 15	
LXVIII.-	Negarse a entregar documentos: licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional	10 a 15	
LXIX.-	Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla	5 a 10	
LXX.-	No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera	5 a 10	
LXXI.-	No ceder el paso a l peatón en las zonas de paso o al dar vuelta	10 a 15	
LXXII.-	No ceder el paso a personas con capacidades diferentes	15 a 20	
LXXIII.-	No contar con permiso vigente para circular sin placas	10 a 15	
LXXIV.-	No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública	5 a 10	
LXXV.-	No efectuar cambios de luces	5 a 10	
LXXVI.-	No guardar distancia de seguridad	3 a 8	
LXXVII.-	No hacer alto en cruceros con avenidas	10 a 20	
LXXVIII.-	No obedecer indicaciones del Agente de Tránsito	10 a 15	
LXXIX.-	No portar tarjeta de circulación, calcomanía o holograma vigente, cuando sea exigible	10 a 20	X
LXXX.-	No prestar auxilio del Agente de Vialidad	2 a 5	
LXXXI.-	No respetar el paso de un vehículo	5 a 10	
LXXXII.-	No respetar las sirenas y luces de emergencia	10 a 15	
LXXXIII.-	No respetar la señal de alto	10 a 20	
LXXXIV.-	No respetar los señalamientos viales	10 a 20	
LXXXV.-	No usar casco protector motociclistas y sus pasajeros	8 a 15	
LXXXVI.-	No usar el conductor y/o los pasajeros cinturón de seguridad	8 a 20	
LXXXVII.-	Obstruir la circulación	5 a 10	
LXXXVIII.-	Obstruir zona peatonal al hacer alto	10 a 15	
LXXXIX.-	Obstaculizar la marcha de peatones	10 a 15	
XC.-	Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento	15 a 20	
XCI.-	Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores sin la autorización correspondiente	20 a 30	
XCII.-	Provocar congestionamiento vehicular	5 a 10	
XCIII.-	Realizar actividades de servicio público con placas particulares	15 a 20	
XCIV.-	Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública	8 a 15	
XCV.-	Rebasar en lugar prohibido	8 a 15	
XCVI.-	Rebasar por la derecha	8 a 15	
XCVII.-	Rebasar por el acotamiento	8 a 15	
XCVIII.-	Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar	15 a 20	
XCIX.-	Remolcar vehículos sin contar con equipo especial	15 a 20	
C.-	Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlos	2 a 5	
CI.-	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	8 a 15	
CII.-	Transportar carga sobresaliente sin señalamiento	8 a 15	
CIII.-	Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización	30 a 50	
CIV.-	Transportar personas en el estribo de vehículos	15 a 20	
CV.-	Cuando el conductor use el teléfono celular estando el vehículo en circulación	5 a 10	
CVI.-	Transportar mas personas que las permitidas en la tarjeta de circulación en los vehículos	5 a 10	
CVII.-	Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto	15 a 20	
CVIII.-	Uso excesivo o indebido del claxon	10 a 20	
CIX.-	Vehículo detenido o descompuesto en la vía pública sin señal preventiva	10 a 20	
CX.-	Infracciones al Reglamento no contempladas en el tabulador	2 a 5	
CXI.-	Infracciones cometidas por ciclistas	1 a 2	

ARTÍCULO 97.- La Dirección realizará los cómputos respectivos e impondrá la sanción que en cada caso corresponda a los infractores del reglamento, sujetándose a los montos que se establecen en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98.- En el caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de 15 días hábiles siguientes a cometida la infracción, se le otorgara como estímulo por pronto pago un descuento del 50%, con excepción de las fracciones II, III, IV, V, X, LIX, LX, LXI y LXII.

ARTÍCULO 99.- Se establece la condonación total o parcial del pago de la multa en el caso de las fracciones marcadas como susceptibles en el artículo 96 del reglamento, solamente en los casos en que la causa que origino la infracción haya sido rectificada o reparada en un termino no mayor de 15 días hábiles siguientes a cometida la infracción. Para que se haga efectiva la condonación deberá presentar constancia de la Dirección ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 100.- Los agentes de tránsito, en caso de que el conductor de un vehiculo contravenga la alguna disposición de este reglamento deberá proceder de la siguiente forma:

I.- Indicar al conductor de forma ostensible que debe detener la marcha del vehiculo y estacionarlo en algún lugar en el que no obstaculice la circulación;

II.- Solicitar al conductor, con cortesía y respeto, que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación;

III.- Señalar al conductor la o las violaciones que ha cometido, mostrando el o los artículos infringidos en el presente reglamento;

IV.- Elaborar la boleta de infracción, anotando los artículos violados y solicitando al conductor firme la boleta; si no desea hacerlo el agente, anotara la circunstancia en la boleta y entregara al conductor la original; y

V.- Indicar al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago, así como los recargos por no pagar en el plazo máximo señalado.

ARTÍCULO 101.- Si el conductor no se encuentra en el vehiculo en que se cometió la infracción, se fijara la infracción en el parabrisas del vehiculo.

CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 102.- El personal de la Dirección podrá inmovilizar o arrastrar el vehiculo a la pensión que corresponda, en los siguientes casos:

I.- En la comisión de algún delito o se encuentre implicado en un hecho de tránsito terrestre;

II.- Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido;

III.- Cuando las placas del vehiculo no correspondan a las del engomado; y

IV.- Cuando se realicen actividades del servicio público de pasajeros, sin contar con el permiso correspondiente.

TÍTULO DECIMO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 103.- Contra las resoluciones que impongan sanciones conforme al presente reglamento, los afectados podrán interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 104.- El recurso deberá presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la infracción ante la Dirección.

ARTÍCULO 105.- Con el escrito que interponga el recurso de revocación deberá acompañarse los documentos que acrediten la personalidad del quejoso y las pruebas que se proponga rendir, incluido en careo con los agentes que hayan detectado la conducta infractora, excepto la prueba confesional.

ARTÍCULO 106.- Una vez recibido el escrito en el que se interponga el recurso, la autoridad fijara la fecha para el desahogo de las pruebas en caso de presentarlas se dictara resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTICULOS TRÁNSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan y se dejan sin efecto las disposiciones reglamentarias y administrativas que sobre la materia se opongan a este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección esta facultada para el cobro de las sanciones en horarios inhábiles de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se concede un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento, para que los propietarios de los vehículos particulares o de servicio público se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo. Dentro de ese lapso la Dirección deberá de informar a la ciudadanía en general de la entrada en vigor del presente reglamento.

D A D O en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., el día 11 de febrero de 2008

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
PROFRA. MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ
(RUBRICA)

SECRETARIO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO.
PROFR. JOSÉ OTONIEL MORIN CARMONA.
(RUBRICA)

